



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR
RECURSO DE NU
LIMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 17/10/2025 16:54:04, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BACA CABRERA Araceli Denyse FAU 20159981216 soft Fecha: 10/10/2025 17:55:55, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: VASQUEZ VARGAS Maria Luz FAU 20159981216 soft Fecha: 13/10/2025 11:29:11, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA MAGALLI /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 13/10/2025 09:08:18, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA Rosario Aurora FAU 20159981216 soft Fecha: 3/11/2025 11:44:05, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULO EL AUTO QUE DECLARÓ NO HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL

Se advierte que el Colegiado superior no analizó en forma integral los hechos objeto de imputación y los elementos de convicción que lo sustentan, ampliamente desarrollados en el auto apertorio de instrucción, respecto de cada uno de los procesados, así como de las empresas Coast Mechanical Sales del Perú, Herco Combustible SA y Corporación Andina de Combustible SAC en su calidad de terceros civilmente responsables.

Lima, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la parte civil representada por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** contra la Resolución 392 del 25 de septiembre de 2023, emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que declaró **no haber mérito para pasar a juicio oral** contra los procesados José Gabriel Diaz Peralta, Jesús Luis Canessa Román, Teobaldo Alonso Rivera Talavera, Jaime Alberto Santillana Soto, Ricardo Serapio Rodríguez Mendoza, Rafael Nacario Morales Liñan, Gustavo Adolfo Navarro Valdivia, Félix Alcides Bernabel Badillo, Hayde Marisol Cunza Roca, Jorge Alberto Ruiz Diaz, en calidad de **autores**; y contra Pedro Vicente Jordán Palma, Adib Abudayeh Sansur, Fabio Augusto Noriega Montes, Jorge Luis Parodi Quesada, Alejandro Narváez Liceras, Jorge Kawamura Antich, Emir Janampa Añaños y Carlos Enrique Rodríguez Infantes, en calidad de **cómplices**, por el delito de **colusión desleal**, en perjuicio del Estado, y contra los tercero civilmente responsables empresas **COAST MECHANICAL SALES DEL PERÚ SAC, HERCO COMBUSTIBLES SA y CORPORACIÓN ANDINA DE COMBUSTIBLES SAC**.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **TERREL CRISPÍN**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Conforme con la denuncia formalizada (fojas 27791-27915) de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Especializada en delitos de corrupción de funcionarios, y el dictamen aclaratorio (foja 27921) se formula imputación, por el delito de **colusión desleal**, contra: José Gabriel Diaz Peralta, Jesús Luis Canessa Román, Teobaldo Alonso Rivera Talavera, Jaime Alberto Santillana Soto, Ricardo Serapio Rodríguez Mendoza, Rafael Nacario Morales Liñan, Jorge Luis Parodi Quesada, Alejandro Narvaez Liceras y Jorge Kawamura Antich, en la calidad de **autores**, funcionarios públicos de la empresa **PETROPERÚ SA** junto con Gustavo Adolfo Navarro Valencia, Félix Alcides

Barnales Badillo y Hayde Marisol Cunza Roca, en la calidad de **autores**, funcionarios de la **Dirección General de Hidrocarburos**, entre los años 2002 al 2004, se habrían concertado con los gerentes generales de las empresas distribuidoras mayoristas **Coast Mechanical Sales del Perú, Herco Combustible SA y Corporación Andina de Combustible SAC**, para el favorecimiento y la materialización de la suscripción de los contratos de suministro de combustible Turbo Jet A-1, incluso las referidas empresas fueron exoneradas del pago del impuesto selectivo al consumo, a pesar que solicitaron la adquisición de dicho producto para fines no aeronáuticos; además, su accionar contravino la normatividad vigente respecto a la comercialización de dicho producto.

Asimismo, se atribuye al procesado Jorge Alberto Ruiz Diaz (**autor**) funcionario del **Grupo Aéreo 8-FAP**, que durante los años 2002 al 2004, se habría concertado con Pedro Vicente Jordan Palma y Carlos Enrique Rodríguez Infantes, representantes de la empresa **CMS DEL PERU SAC**, para suscribir dos contratos de arrendamiento de un camión cisterna de propiedad del citado grupo aéreo para el abastecimiento de combustible de aviación en las instalaciones del referido recinto militar, incluso a pesar de no contar con las autorizaciones exigidas para dicha actividad.

Se atribuye a los procesados Pedro Vicente Jordan Palma, Abid Abudayeh Sansur y Fabio Augusto Noriega Montes (**cómplices primarios**) que en su condición de gerentes generales de las empresas **Coast Mechanical Sales del Perú, Herco Combustible SA y Corporación Andina de Combustible SAC** respectivamente, durante los años 2002 al 2004, se habrían concertado con funcionarios de la empresa PETROPERÚ SA, y de la Dirección General de Hidrocarburos, para favorecer y materializar la suscripción de los contratos de suministro de combustible Turbo Jet A-1.

Igualmente, se imputa a los procesados Emir Janampa Añaños (abogado de la empresa Corporación Andina de Combustible SAC) y Carlos Enrique Rodríguez Infantes (accionista y asesor legal de la empresa CMS DEL PERÚ SAC), que en la calidad de **cómplices primarios**, durante los años 2002 al 2004, se habrían concertado con los presuntos autores y gerentes generales de las empresas involucradas para que se celebren los contratos de suministro de combustible Turbo Jet A-1, y de esa manera garantizar el abastecimiento y comercialización de dicho producto.

Es pertinente precisar que, en el recurso de nulidad interpuesto por la procuraduría contra el auto del 25 de setiembre de 2023, **no se consideró a los procesados Jorge Luis Parodi Quesada y Alejandro Narvaez Liceras**. Asimismo, por resolución del 22 de noviembre de 2023 (foja 37508) se declaró consentida el auto del 25 de setiembre de 2023 en el extremo que declaró no haber mérito a pasar a juicio oral contra los citados procesados, por el delito de colusión desleal.

II. FUNDAMENTOS DEL AUTO IMPUGNADO

2. El Tribunal superior emitió el auto que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral bajo las premisas siguientes:

- 2.1. El Decreto Supremo 186-2002-EF del 28 de noviembre de 2022 estableció que la venta del combustible Turbo Jet A-1, al mercado interno, estaba afectó al impuesto selectivo al consumo (S/ 2,14 por galón) excepto si estaba destinado a empresas de aviación. El suceso delictivo no pudo tener lugar con anterioridad a noviembre de 2022, ya que el no cobro del impuesto en referencia recién se pudo efectuar a partir de esa fecha.
- 2.2. En la fiscalización a la empresa PETROPERÚ SA, en el periodo 2002 al 2004, la Sunat reparó el no cobro del impuesto selectivo al consumo por venta de combustible Turbo Jet A-1, a favor de empresas privadas. Además, no se acreditó que dicho producto haya sido destinado a empresas de aviación; por lo que se le requirió el pago por lo dejado de cobrar por dicho tributo. Los hechos imputados se delimitan en el periodo 2003 al 2004, ya que la Sunat no se pronunció respecto del periodo de noviembre–diciembre de 2002.
- 2.3. Luego de agotar la vía administrativa, PETROPERU SA recurrió al proceso judicial contencioso administrativo, donde se estableció que las normas que gravaron el carbureactor Turbo A-1 con el impuesto selectivo al consumo fueron emitidas en violación del principio de legalidad en materia tributaria, previsto en el artículo 74 de la Constitución Política.
- 2.4. Sobre el **ejercicio tributario de 2003**. Conforme con la sentencia del 24 de junio de 2015 —emitida por la Sexta Sala Especializada en lo contencioso administrativo de Lima— se declaró nula la Resolución de Intendencia 0150140007951 y la Resolución del Tribunal Fiscal 14689-3-2011, de esta forma se dejó sin efecto el reparo a las ventas del carbureactor Turbo A-1 a las empresas de aviación por el ejercicio de 2003. Al respecto, mediante la Casación 13587-2025/Lima del 24 de noviembre de 2016 se estableció que es correcto el análisis efectuado por la Sala superior que determinó que debe dejarse sin efecto los reparos efectuados por las ventas del carbureactor Turbo A-1 durante los ejercicios del 2003 y 2006.
- 2.5. Mediante Resolución de Intendencia 012-180-0013879/Sunat del 6 de junio de 2017, la Sunat ordenó la devolución de **S/ 90 365 836,00** a PETROPERÚ SA por concepto de pago indebido del impuesto selectivo al consumo, correspondiente a los periodos de enero, marzo, mayo, octubre y noviembre de 2003.
- 2.6. Respecto del **ejercicio tributario de 2004**. Conforme con la sentencia del 23 de diciembre de 2015 —emitida por la Sexta Sala Especializada en lo contencioso administrativo de Lima— se declaró nula la Resolución de Intendencia 0150140008159 y la Resolución del Tribunal Fiscal 08636-1-2012, de esta forma se dejó sin efecto el reparo a las ventas de carbureactor Turbo A-1 a las empresas de aviación por el ejercicio de

2004. Al respecto, mediante la Casación 3644-2016 del 27 de septiembre de 2016 se estableció que era correcto el análisis efectuado por la Sala superior que determinó que debe dejarse sin efecto los reparos efectuados por las ventas del carbureactor Turbo A-1 durante el ejercicio tributario de 2004.

- 2.7. Por Resolución de Intendencia 012-180-0015915/Sunat del 14 de febrero de 2018, la Sunat ordenó la devolución de **S/ 225 054 033,00**, a PETROPERÚ SA correspondiente al pago en exceso del impuesto selectivo al consumo referido a los periodos de enero, marzo, abril, mayo, julio, octubre y diciembre de 2004.
- 2.8. Existe resolución firme y ejecutoriada, con carácter de cosa juzgada donde se estableció que la venta del combustible Turbo A-1 se encontraba inafecto al pago del impuesto selectivo al consumo, de modo que al no ser cobrado este por parte de PETROPERÚ SA, en modo alguno se quebrantó el ordenamiento legal, más aún se ha evidenciado la ilegalidad de su regulación a través del Decreto Supremo 186-2002-EF, contraproducente con el principio de reserva de ley, artículo 74 de la Constitución Política.
- 2.9. El artículo 79 del Código Penal establece que la acción penal se extingue si de la sentencia ejecutoriada dictada en la jurisdicción civil, resulta que el hecho imputado como delito es lícito. Si bien se hace referencia a que las sentencias deben provenir de la jurisdicción civil, y en este caso, proviene de la subespecialidad contencioso administrativo; sin embargo, es factible realizar una interpretación in bonam parte, y declarar la extinción de la acción penal.
- 2.10. Al no ser posible la configuración de la defraudación en el tipo penal imputado, en tanto que dicho elemento sido calificado como lícito por resolución firme con carácter juzgada, corresponde que se declare la extinción de la acción penal, de conformidad con el numeral 2 del artículo 78 del Código Penal, y en aplicación extensiva del artículo 79 del Código Penal.
- 2.11. La conducta atribuida a los funcionarios de la Dirección General de Hidrocarburos en cuanto a la emisión de constancia de registro no constituye sustento alguno para imputarles el delito de colusión, ya que la venta del combustible Turbo Jet A-1 estaba inafecto al impuesto selectivo al consumo. Por otro lado, en el caso de los representantes de la empresa CMS del Perú y el Grupo Aéreo F-8 —sobre el arrendamiento del camión cisterna— no puede ser imputable al procesado Jorge Alberto Ruiz Diaz —jefe del grupo aéreo 8-FAP—, ya que no tuvo ninguna participación en los contratos, más aún si no existe perjuicio alguno al tratarse de una acción lícita, en el mismo sentido se emite pronunciamiento respecto de los funcionarios de PETROPERÚ SA y a los representantes de las empresas contratantes: Coast Mechanical Sales del Perú, Herco Combustible SA y Corporación Andina de Combustible SAC y CMS DEL PERÚ SA.

2.12. Si bien se imputa que las empresas Coast Mechanical Sales del Perú, Herco Combustible SA y Corporación Andina de Combustible SAC no contaban con las autorizaciones para desarrollar actividades con el grupo aéreo 8-FAP y que al no cobrarles el impuesto selectivo al consumo se habría causado un perjuicio económico; sin embargo, ello quedó desvirtuado, al quedar establecido que no correspondía el cobro del impuesto selectivo al consumo.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La **PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en su recurso de nulidad fundamentado solicita que se revoque el auto cuestionado y se remita al colegiado que corresponda, a fin de que emita auto de enjuiciamiento. Reclama los motivos siguientes:

- 3.1. No se analizó el integro de los hechos objetos de imputación, ya que solo se examinó si la venta de combustible Jet A-1 a distribuidores mayoristas, para fines no aeronáuticos, estaba exonerado del impuesto selectivo al consumo.
- 3.2. No se pronunciaron por el presunto favorecimiento a las empresas Coast Mechanical Sales del Perú, Herco Combustible SA y Corporación Andina de Combustible SAC mediante la suscripción de contratos de suministro de combustible Turbo Jet A-1, a las cuales se les otorgó la constancia de registro como distribuidor mayorista Turbo Jet A-1, sin haberse realizado una adecuada evaluación de acuerdo a los niveles de riesgo y seguridad que requería este tipo de combustible.
- 3.3. Los funcionarios del Grupo Aéreo 8-FAP y los representantes de la empresa CMS DEL PERÚ SA se concertaron para suscribir dos contratos de arrendamiento de un camión cisterna de propiedad de dicho grupo aéreo; al respecto, se soslayó que dicha empresa no contaba con las autorizaciones para el abastecimiento de combustible de aviación en las instalaciones del citado recinto militar.
- 3.4. No se expresó razones para desestimar los indicios que cuentan con suficiente fuerza acreditativa, como lo es la Hoja Informativa 2-2004-PP/OCI del 30 de septiembre de 2004, donde se determinaron irregularidades en la suscripción y ejecución del contrato de suministro de combustible de aviación respecto de las empresas Coast Mechanical Sales del Perú, Herco Combustible SA y Corporación Andina de Combustible SA.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA

4. Los hechos atribuidos a los procesados fueron calificados como **delito de colusión desleal**, previsto en el artículo 384 del Código Penal (modificado por el artículo 2 de la Ley 26713, publicada el 27 de diciembre de 1996), que prescribe:

Artículo 384. Colusión

El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que

intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años.

V. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

5. El punto de partida para analizar la resolución recurrida es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Tribunal; por el cual se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido y las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material, que afecte o cause perjuicio. En este caso, se evaluará el recurso interpuesto, conforme con el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales, pues la pretensión del recurrente es que se declare la nulidad de la resolución objeto de análisis.

6. Es pertinente señalar que, en relación a la impugnación de un auto que decide no haber mérito para pasar a juicio oral, en el Recurso de Nulidad 1991-2017/Lima, se estableció que:

“[...] ante una resolución de sobreseimiento, es indudable que el Tribunal Superior no puede ordenar al fiscal superior que acuse, pues esta es una función exclusiva del Ministerio Público, constitucionalmente reconocida. No obstante, en cumplimiento del principio de legalidad, el órgano jurisdiccional sí puede desestimar el requerimiento de sobreseimiento cuando: i) tratándose de una apreciación del material investigativo, se infrinjan directamente reglas o preceptos de prueba o se vulnere el derecho constitucional a la prueba como integrante de la garantía de defensa procesal; ii) se concluya que el auto de sobreseimiento no está debidamente motivado (motivación ausente, incompleta, dubitativa, hipotética, falsa o ilógica), en cuyo caso lo anulará; o iii) por diversas razones, faltan actos de investigación que deben llevarse a cabo, en cuya virtud dispondrá la realización de una investigación suplementaria. Se enfatiza que el sobreseimiento (llamado no haber mérito para pasar a juicio oral con el Código de Procedimientos Penales) está sometido a presupuestos materiales legalmente estipulados y, como tal, está sujeto a control judicial. Por lo tanto, es razonable sostener como criterio jurídico que el órgano jurisdiccional está facultado para realizar un examen integral de los motivos de impugnación y rechazar el dictamen fiscal aun cuando este haya afirmado la necesidad de sobreseimiento de la causa, pues el recurso, legalmente previsto, proviene de una parte distinta al Ministerio Público, a quien le asiste el derecho fundamental a la prueba y a obtener una resolución fundada en derecho como integrante de la garantía de tutela jurisdiccional”.

7. Sobre el particular, se aprecia que los reclamos de la procuraduría pública van dirigidos a cuestionar directamente la motivación del auto final en el extremo que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral, en tal sentido, corresponde realizar un análisis de la suficiencia de los elementos probatorios recabados para demostrar el ilícito penal y, en consecuencia, responder lo alegado en el recurso de nulidad.

8. En principio, los hechos objeto de imputación, están referidos a la actividad comercial de la empresa PETROPERÚ SA, relacionada con la venta de combustible de aviación Turbo Jet A-1, cuya comercialización esta circunscrita exclusivamente para el uso aeronáutico (empresas de aviación y empresas que cuenten con material aeronáutico). Es pertinente destacar que, mediante Decreto Supremo 188-2002-EF del 27 de noviembre de 2002 se exoneró del pago del impuesto selectivo al consumo al combustible Turbo Jet A-1 cuando este destinado a empresas de aviación.

9. Por otra parte, la Sunat, en el periodo de fiscalización del 2002 al 2004, reparó que PETROPERÚ SA, no hizo el cobro del impuesto selectivo al consumo por la venta de combustible Turbo Jet A-1 a las empresas Coast Mechanical Sales del Perú, Herco Combustible SA y Corporación Andina de Combustible SAC. Asimismo, la administración tributaria observó que PETROPERÚ SA no acreditó que el referido combustible haya sido destinado a empresas de aviación, como lo exigía el Decreto Supremo 188-2002-EF. Esto motivo a que la Sunat mediante diversas resoluciones de determinación le requiera a PETROPERÚ SA, el pago del impuesto selectivo al consumo dejado de pagar; lo que conllevó a que PETROPERÚ SA efectuó el pago por lo dejado de cobrar por concepto del impuesto selectivo al consumo, así como la diferencial del impuesto general a las ventas y la multa por la infracción incurrida.

10. Se aprecia que, luego del procedimiento administrativo (ante la Sunat y el Tribunal Fiscal), la empresa PETROPERÚ SA recurrió al proceso judicial - contencioso administrativo. Al respecto, mediante sentencia del 24 de junio de 2015, la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con sub especializada en temas tributarios y aduaneros de Lima, entre otros puntos, resolvió revocar la pretensión principal y reformándola declaró fundada la demanda, y en consecuencia nula la resolución de intendencia 01500140007951 y la resolución del Tribunal Fiscal 14689-3-2011, dejando sin efecto el reparo a las ventas del carburador Turbo A-1 a las empresas de aviación por el **ejercicio del 2003**. Al respecto, mediante la Casación 13587-2015/Lima del 24 de noviembre de 2016, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, donde se destacó que la sentencia de vista efectuó una debida interpretación del artículo 74 de la Constitución Política al señalar que el Decreto Supremo 186-2002-EF al igual que el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, contravienen el principio de reserva de ley; asimismo, consideró que el análisis efectuado por la Sala superior era correcto al determinar que debe dejarse sin efecto los reparos efectuados por las ventas del carburador Turbo A-1 durante los ejercicios del 2003 y 2006.

Por otro lado, se aprecia que mediante la Casación 3644-2016/Lima del 27 de septiembre de 2016, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de

la Corte Suprema, donde se estableció que era correcto el análisis efectuado por la Sala superior que determinó que debe dejarse sin efecto los reparos efectuados por las ventas del carbureactor Turbo A-1 durante el ejercicio tributario del 2004.

11. Es con base en lo expuesto, que el Tribunal Superior declaró no haber mérito para pasar a juicio oral, puesto que en su consideración el no cobro del impuesto selectivo al consumo por parte de PETROPERÚ SA no quebrantó el ordenamiento legal; en ese sentido, la Sala superior señala que “el hecho calificado como ilícito ya no constituye un hecho valido para la imputación de un cargo penal”, además, agrega que la presente causa penal no es perseguible penalmente dado que “un elemento trascendental” materia de imputación fáctica ha sido calificado como licito mediante resolución judicial firme y con carácter de cosa juzgada.

12. Al margen de lo resuelto en la vía judicial del proceso contencioso administrativo —procesos que concluyeron con la emisión de las casaciones 13587-2015/Lima y Casación 3644-2016/Lima— lo relevante en el presente caso, no es la discusión la legalidad del gravamen que se realizó por la venta del combustible Turbo Jet A-1, sino que el examen factico-jurídico se debe centrar en determinar la configuración del tipo penal objeto de imputación (colusión desleal), que según los cargos formulados por el Ministerio Público, radica en la existencia de un acuerdo colusorio o ilegal entre funcionarios de la empresa PETROPERÚ SA y de la Dirección General de Hidrocarburos con los representantes de las empresas Coast Mechanical Sales del Perú, Herco Combustible SA y Corporación Andina de Combustible SAC, además, no se debe dejar de lado que en el periodo objeto de imputación —entre el 2002 y 2004— el Decreto Supremo 188-2002-EF tenía plena vigencia y formaba parte del ordenamiento jurídico.

13. Sobre el particular, se advierte que el Colegiado superior no analizó en forma integral los hechos objeto de imputación y los elementos de convicción que lo sustentan, ampliamente desarrollados en el auto apertorio de instrucción, respecto de cada uno de los procesados, tanto de los funcionarios públicos de PETROPERÚ SA, así como de los funcionarios de la Dirección General de Hidrocarburos, quienes se habrían concertado con los representantes de las empresas Coast Mechanical Sales del Perú, Herco Combustible SA y Corporación Andina de Combustible SAC a fin de materializar la suscripción de contratos de suministro del combustible Turbo Jet A-1, y de este modo ser exoneradas del pago del impuesto selectivo al consumo, a pesar que solicitaron la adquisición del combustible Turbo Jet A-1 para fines no aeronáuticos.

Asimismo, tampoco se analizó debidamente los hechos imputados y los elementos de convicción que sustentan los cargos contra el procesado Jorge Alberto Ruiz Diaz (funcionario del Grupo Aéreo 8-FAP), durante el 2002 y el

2004, quien se habría concertado con los procesados Pedro Vicente Jordan Palma y Carlos Enrique Rodríguez Infantes (representantes de la empresa CMS DEL PERÚ SAC) para suscribir dos contratos de arrendamiento de un camión cisterna de propiedad del Grupo Aéreo 8-FAP para el abastecimiento de combustible Turbo Jet A-1 en las instalaciones del recinto militar de la Fuerza Aérea del Perú, a pesar de no contar con las autorizaciones para dicha actividad.

14. En lo fundamental, se advierte que la Sala superior no analizó la **Hoja Informativa 2-2004-PP/OCI** del 30 de septiembre de 2004 (fojas 1-73), donde se determinaron graves irregularidades en la suscripción y ejecución de los contratos de suministro de combustible de aviación, conforme se detalla a continuación:

14.1. En relación a la empresa Coast Mechanical Sales del Perú: **i)** En el mes de octubre de 2002, PETROPERÚ SA celebró un contrato de suministro de combustible de aviación con dicha empresa, a pesar que los contratos de suministro solo se celebraban con aerolíneas, según la política de comercialización de ese momento. **ii)** Los funcionarios de PETROPERÚ SA no cautelaron el cumplimiento de algunas de las obligaciones contractuales pactadas, tales como verificar que el cliente debía contar con la totalidad de autorizaciones correspondientes a fin de poder ser abastecido de combustible en sus plantas de abastecimiento en los aeropuertos de Ayacucho, Juliaca y Puerto Maldonado. **iii)** Al respecto, se verificó que la autorización de funcionamiento de la planta de abastecimiento en el aeropuerto de Puerto Maldonado, la obtuvo luego de haberse concluido el primer contrato de suministro celebrado de PETROPERÚ SA en tanto que las autorizaciones de las plantas de abastecimiento de Ayacucho y Juliaca no fueron presentadas en ningún momento.

14.2. Con relación a la empresa Herco Combustible SA: **i)** No sustentó fehacientemente el destino final del combustible Turbo Jet A-1, adquirido sin impuesto selectivo al consumo. **ii)** Se evidenció la presentación de información inexacta en relación al destino final del combustible Turbo Jet A-1, en las facturas emitidas a nombre de las empresas Coast Mechanical Sales del Perú SA y Relocation International Services, a pesar que esta según información contenida en su ficha registral se dedicaba, entre otras actividades a labores de taxi aéreo, ambulancia aérea y vuelo charter. **iii)** No acreditó si tenían aeronaves propias o de terceros. **iv)** Se evidenció que la entrega del combustible adquirido a PETROPERÚ SA se efectuaba en su planta de abastecimiento ubicada en el distrito de Lurín; sin embargo, en dicha zona no se realizaban actividades aeronáuticas. **v)** Asimismo, en algunos casos, no se acreditó fehacientemente que el combustible Turbo Jet A-1 haya sido vendido a empresas de aviación, en tal sentido, existe el riesgo de que haya producido una contingencia tributaria por el no cobro del

impuesto selectivo al consumo y la diferencia del impuesto general de ventas.

14.3. Con relación a la empresa Corporación Andina de Combustible SA:

i) No acreditó contar con autorización de funcionamiento de ninguna planta de abastecimiento en aeropuertos, a pesar que en el contrato correspondiente se consignó que se trata de “una empresa dedicada a la comercialización de combustibles de aviación en aeropuertos, para lo cual cuenta con la correspondiente autorización de la Dirección de Hidrocarburos por lo que requiere que PETROPERÚ SA le suministre Turbo Jet A-1 en los terminales del Callao, Eten, Pisco, Mollendo, Cusco y otras instalaciones donde brinde servicio de atención a camiones tanque”. **ii)** No presentó el Certificado de Aeronavegabilidad, expedido por la Dirección General de Aeronáutica Civil, de las aeronaves de sus principales clientes, tales como: empresa Sytaz International Perú SAC y empresa de Aviación y Servicios de Andahuaylas SAC.

14.4. Asimismo, conforme con el Atestado 76-2006-DIRCOCOR-PNP-DIVPACGR.E2 y su ampliación del Atestado 145-2007-DIRCOCOR-PNP/DIVPACGR.E1, las adquisiciones del combustible turbo Jet A-1, efectuada por las empresas distribuidores mayoristas Coast Mechanical Sales del Perú y Herco Combustible SA se habrían llevado a cabo con el único propósito de defraudar al Estado, pues dichas empresas concertaron ilegalmente con los funcionarios del área comercial de PETROPERU SA con la finalidad de suscribir contratos de suministro de exclusividad en terminales y plantas presumiblemente con insumo químico para la maceración de hojas de coca.

15. Asimismo, se advierte que, no se analizó debidamente los hechos y los elementos de convicción, desarrollados en el fundamento 4.48 del auto apertorio de instrucción, que sustentan los cargos contra la procesada Hayde Marisol Cunza Roca, quien habría evaluado indebidamente los requisitos presentados por la empresa Coast Mechanical Sales del Perú, en relación con las constancias de registro 37, 38 y 39 del 13 de marzo y 15 de mayo de 2003; de igual forma, para el caso de la empresa Herco Combustible SA, con las constancias de registro 1-DMAY-15-2004 (para el terminal de Pisco), 2-DMAY-15-2004 (para el terminal del Callao) y 4-DMAY-15-2004 (para la planta de ventas Herco), todas del 8 de enero de 2004; y, para la empresa Corporación Andina de Combustible SA, con la constancia de registro 5-DMAY-15-2004 del 8 de enero de 2004. Además, se advierte que las constancias de registro, antes señaladas, habrían sido emitidas con posterioridad a la suscripción de los contratos de suministro de combustible Turbo Jet A-1.

Respecto de los procesados Félix Alcides Bernabel Badillo y Gustavo Adolfo Navarro Valdivia, se advierte que tampoco se analizó debidamente los hechos y los elementos de convicción, desarrollados en el fundamento 4.48 del auto apertorio de instrucción, que sustentan los cargos formulados en su contra,

referidos a que el primero habría visado las constancias de registro anotadas en el párrafo precedente, mientras que el segundo, habría suscrito dichas constancias de registro. A partir de dichas premisas, respaldadas documentalmente, se les atribuye la comisión del delito de colusión desleal, pues se habrían concertado con los funcionarios de PETROPERÚ SA y los representantes de las empresas Coast Mechanical Sales del Perú, Herco Combustible SA y Corporación Andina de Combustible SAC, pues no habrían realizado una evaluación adecuada y oportuna de acuerdo a sus niveles de riesgo y seguridad que requería la comercialización del combustible Turbo Jet A-1; asimismo, no habrían evaluado la experiencia técnica de dichas empresas, que solicitaron la constancia de registro, así como, no les habrían exigido que cuenten con plantas de abastecimiento en aeropuerto para almacenar o comercializar dicho producto. Dichos aspectos habrían importado el quebrantamiento de su deber dentro del área de competencia de cada procesado.

De esta manera, se aprecia que la Sala superior no analizó debidamente los diversos elementos de convicción en torno a la imputación contra los procesados Gustavo Adolfo Navarro Valdivia, Félix Alcides Bernabel Badillo y Hayde Marisol Cunza Roca (funcionarios de la Dirección General de Hidrocarburos).

16. Por otra parte, se advierte que tampoco se analizó y los elementos de convicción que sustentan los cargos atribuidos al procesado **Jorge Alberto Ruiz Diaz**, jefe de la Oficina de Abastecimiento de la Fuerza Aérea del Perú, a quien se le atribuye que habría participado en la negociación de los contratos de arrendamiento de los camiones cisterna, marca FIAT de placas 221016 y 751826, de propiedad del Grupo Aéreo 8-FAP, con la empresa CMS DEL PERÚ SAC la cual habría sido favorecida directamente, pues no se evaluó la experiencia y las autorizaciones con las que podría contar en cuanto a la comercialización del combustible Turbo Jet A-1. Dicho aspecto, tampoco fue valorado por la Sala Superior, a pesar que se encuentra sustentada en diversos elementos de convicción, tales como: **i) El contrato de arrendamiento de camión cisterna del 3 de enero de 2003 (foja 470)**, suscrito entre Calos Enrique Rodríguez Infantes (apoderado de la empresa CMS del Perú SAC y el coronel FAP Juan Gerardo Moretti Rubio del Grupo Aéreo 8, relacionado con el alquiler de los camiones cisterna marca FIAT de placa 221016 y 751826 de propiedad del Grupo Aéreo 8-FAP. **ii) El contrato de arrendamiento de camión cisterna del 1 de abril de 2003 (foja 471-472)**, celebrado por la empresa CMS del Perú SAC (representada inicialmente por su apoderado Carlos Enrique Rodríguez Infantes y el coronel FAP Juan Gerardo Moretti Rubio del Grupo Aéreo 8) los cuales habrían sido utilizados para el transporte y servicio de recarga de aeronaves del combustible Turbo A-1, exonerados del impuesto selectivo al consumo, dentro de las instalaciones de dicha dependencia militar. **iii) La Carta MNNAC-ES-1998-2003 del 15 de agosto de 2003 (fojas 222-223)**, en donde el presidente del directorio de

PETROPERU SA informa al viceministro de energía que la empresa CMS del Perú SAC, con RUC 20527104565 no se encuentra registrada como cliente de PETROPERU SAC, por lo que no mantiene relación comercial alguna ni tiene contrato de suministro de Turbo A-1 con la empresa. **iv) La declaración de Luis Hernán Zeballos (foja 5757)**, gerente general de la empresa CMS del Perú SAC, quien señaló que manejaba la citada empresa era el procesado Pedro Vicente Jordán Palma, y que desconocía del destino que se le daba al combustible, ya que eso lo manejaba el gerente comercial Jorge Coletti, quien coordinaba directamente con Pedro Vicente Jordán Palma. **v) La declaración de Luz Marina Passalacqua Victoria (foja 5238-5259)**, socia fundadora de la empresa CMS del Perú SAC, quien ha referido que el procesado Pedro Vicente Jordán Palma era quien realmente llevaba las riendas de la empresa y fue él quien presentó a su otro socio Carlos Rodríguez Infantes. **vi) La declaración de Erick Koster Sáenz (foja 5390-5403)**, gerente de operaciones de la empresa Coast Mechanical Sales del Perú SAC y de la empresa CMS del Perú SAC, quien manifestó que se trataba prácticamente de una sola empresa que fue creada para acceder a créditos, ya que la empresa Coast Mechanical Sales del Perú SAC tenía problemas financieros.

Es pertinente señalar que **el tipo penal de colusión desleal atribuido al procesado Jorge Alberto Ruiz Diaz no se reduce a que haya o no suscrito contrato alguno**, sino que lo relevante es que en el periodo 2002 a 2004 se desempeñó como jefe de la oficina de abastecimiento de la Fuerza Aérea del Perú SAC; al respecto, la denuncia en su contra radica en que conforme a sus competencias funcionales habría participado en la negociación de los contratos de arrendamiento de camión cisterna del 3 de enero y del 1 de abril de 2003, y consecuentemente, se habría favorecido a la empresa CMS del Perú SAC, sin que previamente se haya evaluado la experiencia o las autorizaciones con las que podría contar la empresa en mención dentro del rubro de comercialización de combustible; al respecto, además destaca que ninguna exigencia de condiciones mínimas de seguridad o calidad se contempla en los mencionados contratos de alquiler para el servicio y suministro y recarga de combustible Turbo Jet A-1.

Sobre la prescripción de la acción penal

17. La defensa del procesado Jaime Alberto Santillana Soto, mediante escritos del 4 de julio y del 19 de agosto de 2025, hace mención a que los hechos se adecuen al tipo penal de colusión simple y se declare prescrita la acción penal, alega que en un caso idéntico, recaído en el Recurso de Nulidad 1804-2022/Lima Norte del 2 de agosto de 2023, se resolvió aplicar la retroactividad benigna, adecuando el tipo penal a los mas favorable que era de colusión simple, no duplica del plazo por no afectación al patrimonio del Estado y prescrita la acción penal.

18. Al respecto, se aprecia que en el auto apertorio de instrucción se destacó lo siguiente:

“5.23. Los actos colusorios generaron perjuicio patrimonial al Estado Peruano porque la empresa pública de PETROPERU SA no percibió el ISC por el suministro del combustible Turbo Jet A-1, por el monto de US\$ 10'933,478,70 dólares americanos, ni la diferencial del IGV por el monto de US\$ 2'053,453,00 dólares americanos, a pesar de no haberse acreditado fehacientemente la venta de combustible a empresas de aviación, conforme se expone en el punto número 1 de las conclusiones de la Hoja Informativa 2-2004-PP/OCI, elaborado por el Órgano de Control de la Contraloría General de la República”.

19. Asimismo, se aprecia que el Vigésimo Primer Juzgado Penal Liquidador de Lima, mediante resolución del 20 de agosto de 2021 (foja 36179) declaró fundado el pedido del Ministerio Público de llevar a cabo una pericia contable respecto de cada una de las empresas Coast Mechanical Sales del Perú, Herco Combustible SA y Corporación Andina de Combustible SAC a efectos de determinarse, durante los años 2002 al 2004, aquel monto de perjuicio patrimonial o monto no pagado del ISC y la diferencial del IGV por el suministro Turbo Jet A-1; igualmente, se advierte que ante dicho órgano jurisdiccional, el 6 de marzo de 2022, se llevó a cabo la juramentación de los peritos contables Ignacio Alfredo Rivera Carrera y Félix Fausto Guerra La Torre (foja 36886).

Sin embargo, de los actuados se aprecia que no se concretó la emisión de la pericia contable, pues a pesar que los peritos contables solicitaron la lectura del expediente para la culminación del trabajo pericial, la Sala superior no atendió dicho pedido, pues por resolución del 25 de mayo de 2022, se ordenó remitir los autos a la vista fiscal, posteriormente, la Sala superior emitió el auto de no haber mérito para pasar a juicio oral, sin haberse recabado la pericia contable.

Tal prueba pericial es relevante en la medida que servirá para determinar la existencia o no de perjuicio patrimonial, por lo que, al no contarse con esta prueba, el tipo penal se mantiene en el artículo 384 del Código Penal, modificado por el artículo 2 de la Ley 26713, publicada el 27 de diciembre de 1996, vigente a la fecha de los hechos, que sanciona con una pena máxima de 15 años de pena privativa de libertad.

Sobre la extinción de la acción penal

20. Por otro lado, la ley, considera varias las razones que permiten extinguir la acción penal, en virtud de las cuales el Estado autolimita su potestad punitiva: causas naturales (muerte del infractor), criterios de pacificación o solución de conflictos sociales que tienen como base la seguridad jurídica (cosa juzgada o prescripción) o razones sociopolíticas o de Estado (amnistía)¹. Estas, se encuentran descritas en el artículo 78 del Código Penal.

¹ Tribunal Constitucional. Expediente 2407-2011-PHC/TC-LIMA, del diez de agosto de dos mil once. Fundamento jurídico 3.

Entre estas causales se encuentra la referida a la muerte del procesado (numeral 1, del artículo 78, del Código Penal). Al respecto, el deceso del imputado hace imposible su procesamiento y condena, limitando de manera definitiva, irrevocable e incuestionable la facultad de persecución por parte del Estado.

21. Ahora bien, conforme con el acta de defunción remitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil —foja 279 del cuadernillo supremo— se verifica que el procesado Gustavo Adolfo Navarro Valdivia falleció el 6 de mayo de 2024. Igualmente, del acta de defunción remitida por dicha entidad —foja 330 del cuaderno supremo— se aprecia que el procesado Pedro Vicente Jordan Palma falleció el 30 de abril de 2025.

Las citadas instrumentales permiten concluir con certeza el fallecimiento de los encausados Gustavo Adolfo Navarro Valdivia y Pedro Vicente Jordan Palma, por lo que resulta física y jurídicamente imposible proseguir con su juzgamiento.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Declarar **NULA** la Resolución 392 del 25 de septiembre de 2023, emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima en el extremo que declaró **no haber mérito para pasar a juicio oral** contra los procesados José Gabriel Díaz Peralta, Jesús Luis Canessa Román, Teobaldo Alonso Rivera Talavera, Jaime Alberto Santillana Soto, Ricardo Serapio Rodríguez Mendoza, Rafael Nacario Morales Liñan, Félix Alcides Bernabel Badillo, Hayde Marisol Cunza Roca, Jorge Alberto Ruiz Díaz, en calidad de **autores**; y en contra de Adib Abudayeh Sansur, Fabio Augusto Noriega Montes, Jorge Luis Parodi Quesada, Alejandro Narváez Liceras, Jorge Kawamura Antich, Emir Janampa Añaños y Carlos Enrique Rodríguez Infantes, en calidad de **cómplices**, por el delito de **colusión desleal**, en perjuicio del Estado, y contra los tercero civilmente responsables empresas COAST MECHANICAL SALES DEL PERÚ SAC, HERCO COMBUSTIBLES SA y CORPORACIÓN ANDINA DE COMBUSTIBLES SAC.
- II. **ORDENAR** que se remitan los actuados a la Fiscalía superior, a efecto de que proceda conforme con sus atribuciones, en mérito a lo expuesto por la Fiscalía Suprema en lo Penal y lo expuesto en la presente ejecutoria.

III. DECLARARON EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR MUERTE de los encausados Gustavo Adolfo Navarro Valdivia y Pedro Vicente Jordan Palma, por la presunta comisión del delito de colusión desleal, en perjuicio del Estado; y, en consecuencia: **FENECIDO el proceso.**

IV. DISPONER el archivo definitivo del proceso, en el extremo de los procesados Gustavo Adolfo Navarro Valdivia y Pedro Vicente Jordan Palma y **MANDAR** la anulación de los antecedentes generados como consecuencia de lo mencionado; y se registre.

V. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

TC/fjqh